Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de julio de 2015

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 130/131 vta. la recurrente pretende la reposición de la sentencia de fs. 64 que desestimó la queja por no haber sido acompañadas las copias de la sentencia apelada, del recurso extraordinario y del auto denegatorio. Afirma que oportunamente adjuntó un total de 65 copias, entre las que se encontraban las correspondientes a las piezas mencionadas. Acompaña con su presentación copias de todo el material que, según alega, fue inicialmente incorporado al recurso de hecho.

2°) Que la petición articulada resulta improcedente, ya que las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

3°) Que, en efecto, según el informe de fs. 134, las copias presentadas al interponerse la queja fueron foliadas de inmediato totalizando 60 hojas. Cabe advertir, al respecto, que ese dato no es desvirtuado mediante el material que ahora se acompaña (que suma 65 hojas) pues entre las fotocopias no aparecen reproducidas las piezas que constan agregadas a fs. 3/11 (correspondientes al bono del Colegio Público de Abogados y el poder general judicial). En cambio, sí se incluyen aquellas cuya ausencia fue motivo del rechazo del recurso de hecho. Ello pone en evidencia que el presentante cometió un error al seleccionar las copias que adjuntó a la queja pues, de haber sido acompaña-

45444 C.

das las copias presuntamente extraviadas, el total de la documentación (incluyendo el mencionado bono y la reproducción del poder a los que ahora no se hace mención) habría ascendido a 72 hojas y no a 65 como se aduce.

4°) Que, por lo demás, aun si se admitiera por vía de hipótesis que efectivamente las piezas faltantes fueron oportunamente acompañadas, se constataría igualmente un incumplimiento reglamentario dada la falta de presentación de la copia de la contestación del traslado que prevé el art. 257 del Código Procesal Civil Comercial de la Nación (art. 7°, inc. c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007), defecto que no pudo ser advertido por el Tribunal anteriormente al no tener acceso al contenido del auto denegatorio del recurso extraordinario —del que surge que tal contestación existió—, cuya copia se adjunta recién con el planteo de revocatoria (fs. 126/128).

Por lo expuesto, se desestima lo solicitado. Notifíquese y cúmplase lo ordenado a fs. 64.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de reposición interpuesto por **La Caja ART S.A.**, representada por el **Dr. Diego Héctor González Victorica.**